



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 17284-2016, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PALCAU TOURS S.A.C., sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta AREQUIPA - HUANCARQUI - viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el Expediente de Registro N° 17284- 2016, la EMPRESA DE TRANSPORTES PALCAU TOURS S.A.C., con RUC N° 20558037149 con fecha 16 de febrero del 2016, representada por su Gerente Yessenia Mercedes Machaca Parra, solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta AREQUIPA - HUANCARQUI - viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.

SEXTO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías,



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2016-GRA/GRTC-SGTT

precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías **se sustenta en el cumplimiento de las condiciones Técnicas, Legales y de Operación** que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "**El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada**".

SÉTIMO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, **y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.**

OCTAVO.- Bajo lo considerado en los párrafos precedentes, tenemos de la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista **no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales para obtener la autorización** para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan los puntos de fondo que imposibilitan a obtener la autorización solicitada.

NOVENO.- La transportista de los vehículos ofertados de placas de rodaje N° V8E962, V1M732, son inaceptables para ser habilitados para prestar servicio de personas, por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados para prestar servicio de transporte terrestre de personas de ámbito Regional deben corresponder a la categoría **M-3 clase III o M2 clase III. (Art. 20, numeral 20.3.2)**

DÉCIMO.- Se tiene que el transportista oferta cuales dos no reúnen las características que establece el Reglamento Nacional de Vehículos D.S. N° 058-2003 MTC, establecidos en el Anexo I Clasificación Vehicular, que para la prestación de servicio de transporte terrestre de personas tiene que corresponder a la clase III, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 017-2009 Reglamento Nacional de Administración de Transportes art. 20, numeral 20.3.2. Por lo que la transportista estaría incumpliendo todo lo relacionado con las condiciones técnicas, legales y operacionales, siendo imposible otorgar la autorización solicitada (Art. 16 del RNAT).

DÉCIMO PRIMERO.- La transportista presenta un balance General al 31 de Octubre del año 2015, documento que no sustenta el patrimonio neto, ya que el RNAT, art. 38, numeral 38.1.5.6 establece que el patrimonio neto es que el figure en los registros contables y/o al declarado ante la SUNAT, en el último ejercicio, por lo que no cumple con el requisito de sustentar el patrimonio neto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEGUNDO.-Otro fundamento de fondo que nos impide evaluar el expediente en su integridad, es que la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en origen ni destino, presenta un contrato privado de arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle Román 7 de Junio s/n Huancarqui, provincia de Castilla-Arequipa el mismo que consta de un local de 33 m², y tiene un área de 36 m², y en ciudad de Arequipa, presenta como terminal la infraestructura complementaria de transporte de MISTI AREQUIPA SAC, que en su artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial Nº 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT dice textualmente: *La infraestructura complementaria de transporte albergará a los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas, ámbito regional a las siguientes empresas: EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO SA, EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR SRL Y SUR ALBERT EIRL.* Por lo que, en dicha resolución no se encuentra la transportista peticionaria. Además hay que tener en cuenta que; El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. Nº 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15".

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo otro fundamento de fondo que se ha evaluado es la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en cuatro hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el instrumento más importante en el que, el transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, para la prestación del servicio regular de personas que se tiene que está necesariamente reflejadas en la Propuesta Operacional, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida. Por lo tanto al no existir la condición Operacional, no se puede obtener los elementos suficientes para determinar que efectivamente la empresa peticionaria es una empresa organizada apropiada para el servicio de transporte de personas en una ruta. (art.41.1.1).

DÉCIMO CUARTO.- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

DÉCIMO QUINTO.- Asimismo, debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de



Resolución Sub Gerencial

Nº 268 -2016-GRA/GRTC-SGTT

servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO QUINTO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Expediente N° 17284-2016 por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **11 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA